



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 096. J.V.: 012.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ.

TATIANA MENESES GUZMÁN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00201-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ y TATIANA MENESES GUZMAN, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 1° de marzo de 2002, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 2939508, vínculo en el que procrearon tres (3) hijos, en la actualidad dos (2) son menores de edad, LAURY VANESSA y WILLINGTON JUNIOR MESA MENESES; respecto de quien anexaron acuerdo debidamente autenticado por la señora TATIANA MENESES el 22 de marzo de 2022, en la Notaria Única del Círculo del Banco-Magdalena, y del señor MESA HERNÁNDEZ, el 8 de abril de 2022, en la Notaría 59 del círculo de Bogotá D.C., adjuntado a la demanda, donde acordaron custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 6 de julio de 2022, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ y TATIANA MENESES GUZMAN contrajeron matrimonio civil el 1 de marzo de 2002, en la Notaría de Primera del círculo de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la misma fecha, con indicativo serial 2939508.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ y TATIANA MENESES GUZMÁN, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores MESA HERNÁNDEZ - MENESES GUZMAN, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los menores hijos LAURY VANESSA y WILLINGTON JUNIOR MESA MENESES y el acuerdo sobre custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los cónyuges, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los menores hijos en común al encontrarse conciliados mediante acuerdo debidamente autenticado, adjunto a la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 85.442.273 expedida en Banco-Magdalena y TATIANA MENESES GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía 49.722.077 expedida en Valledupar,

Cesar; celebrado el 1 de marzo de 2002, ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 2939508.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MESA-MENESES. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES LAURY VANESSA y WILLINGTON JUNIOR MESA MENESES. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario y salud; respecto de los menores hijos, ya que fueron conciliados mediante acuerdo suscrito y debidamente autenticado, adjuntado a la demanda.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores WILLINGTON MESA HERNÁNDEZ y TATIANA MENESES GUZMAN, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d51cb14bccfb2ecbbf0d4f5f9c9f5af8b9467d25918451aa9726550ddccf5f3

Documento generado en 25/07/2022 09:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>